



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03829-2022-PA/TC
CALLAO
ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ EN
REPRESENTACIÓN DE SU ASOCIADO
DAVID JORGE CUROTTO GUZMÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de abril de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación de Inválidos, Discapacitados, Viudas y Derechohabientes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, en representación de su asociado David Jorge Curotto Guzmán, contra la resolución de foja 967, de fecha 23 de junio de 2022, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao que, revocando y reformando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Jacqueline Sofía Caballero Barzola, presidenta de la Asociación de Inválidos, Discapacitados, Viudas y Derechohabientes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, en representación de su asociado David Jorge Curotto Guzmán, interpuso demanda de amparo contra el comandante general de la Marina de Guerra del Perú y el procurador público del Ministerio de Defensa encargado de los asuntos judiciales relativos a la Marina de Guerra del Perú, mediante la cual solicita que se determine a su asociado David Jorge Curotto Guzmán el grado de aptitud INAPTO, por habersele determinado el grado de inaptitud APTO LIMITADO con la aplicación del inciso b), numeral 2 del artículo 401 del RECASIF-23501, norma declarada inconstitucional y nula, vulnerando su derecho a la pensión; y que, en consecuencia, se ordene su pase a la Situación Militar de Retiro por la causal de incapacidad psicósomática por afección contraída “a consecuencia” o “con ocasión del servicio”, a partir del 28 de marzo de 2005, declarándose inaplicable y sin efecto legal alguno la Resolución Directoral N.º 0716-2007-MGP/DAP, de fecha 12 de setiembre de 2007; la Resolución Directoral N.º 1322-2018-MGP/DGP, de fecha 18 de diciembre de 2018; y la Resolución Directoral N.º 1636-2018-MGP/DAP, de fecha 20 de diciembre de 2018, y se le otorgue pensión de invalidez en aplicación del artículo 11 del Decreto Ley 19846. A su vez, solicita que, como consecuencia del acogimiento de su petitorio principal, se pague al referido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03829-2022-PA/TC

CALLAO

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ EN
REPRESENTACIÓN DE SU ASOCIADO
DAVID JORGE CUROTTO GUZMÁN

asociado las pensiones devengadas y los intereses legales conforme al artículo 1246 del Código Civil; se le otorgue, a partir de ocurrido el evento invalidante, las promociones económicas establecidas en la Ley 25413; se le pague el beneficio de Seguro de Vida en aplicación de lo dispuesto por el Decreto Supremo 0093-IN con el valor actualizado y los intereses legales conforme a los artículos 1236 y 1246 del Código Civil respectivamente; y se le restituya el subsidio por invalidez establecido en la Décimo Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1132, sus normas sustitutorias y complementarias, con el pago de los devengados y los intereses legales conforme al artículo 1246 del Código Civil; y, por último, solicita el pago de los costos procesales conforme a lo establecido en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

El procurador público adjunto de la Marina de Guerra del Perú deduce las excepciones de incompetencia por razón de la materia, falta de agotamiento de la vía administrativa, falta de legitimidad para obrar del demandante, falta de agotamiento de la vía administrativa y prescripción. A su vez, contestó la demanda y solicitó que sea declarada infundada por considerar que al técnico tercero Ima. (R) David Jorge Curotto Guzmán no le corresponde pasar al retiro por la causal de “Inapto” para el Servicio Activo por no haber acreditado encontrarse con “incapacidad total”, y con la Resolución Directoral N.º 0716-2007 MGP/DAP, de fecha 12 de setiembre de 2007, pasó a la situación de Apto Limitado con eficacia anticipada al 18 de mayo de 2007, señalándose que su afección ha sido contraída "Fuera del Servicio", previa Acta de Junta de Sanidad 349-07 @ del Presidente de la Junta de Sanidad, de fecha 18 de mayo de 2007, conforme a lo establecido por el artículo 401.º, inciso b), numeral 2 del Reglamento de Capacidad Psicofísica de los Servicios de Salud de la Marina de Guerra del Perú RECASIF 13501, que no indica que el demandante dada su condición de Apto Limitado deba ser dado de baja, sino, por el contrario, debe permanecer en dependencia de tierra donde desempeñará labores acordes con su condición física, puesto que continúa en Situación de Actividad. Siendo así, las resoluciones administrativas que el demandante solicita sean declaradas inaplicables y sin efecto legal, materia de la presente demanda, han sido expedidas conforme a las facultades establecidas por el artículo 168 de la Constitución Política del Perú. Señala que la sentencia de acción popular recaída en el Expediente N.º 3110-2013, fue publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 22 de enero de 2015, por lo que rige en adelante y no en forma retroactiva, menos aún si el demandante pretende cuestionar la Resolución Directoral N.º 0716-2007 MGP/DAP, expedida con fecha 12 de setiembre de 2007; y agrega que, según el Acta de Junta de Sanidad N.º 349-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03829-2022-PA/TC

CALLAO

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ EN
REPRESENTACIÓN DE SU ASOCIADO
DAVID JORGE CUROTTO GUZMÁN

07, de fecha 8 de mayo de 2007, el asociado David Jorge Curotto Guzmán presenta como diagnóstico “artrosis patelofemoral rodilla izquierda”, razón por la cual recomendó sea dado de alta con el grado de Aptitud Apto Limitado, de acuerdo con el artículo 401, inciso b), numeral 2 del RECASIF 13501, lo cual le permitió seguir laborando de conformidad con lo establecido en el artículo 27.º del Texto Único Ordenado de la Situación Militar del Personal de Técnicos, Sub-Oficiales y Oficiales de Mar de las Fuerzas Armadas del Perú, aprobado por el Decreto Supremo N.º 019-2004-DE/SG, de fecha 20 de octubre de 2004 y el artículo 213.º, inciso c) del Reglamento de Personal Subalterno de la Marina (PERSUBA-13007), y así ascender hasta el grado de técnico tercero con el que pasó a la Situación Militar de Retiro por la causal de “Limite de veces sin alcanzar vacante en el Proceso de Ascenso” conforme consta en la Resolución Directoral N.º 1322-2018-MGP/DGP, de fecha 18 de diciembre de 2018. Así, al no haberse acreditado que el técnico de tercera Ima. (R) David Jorge Curotto Guzmán se encuentre con invalidez total y menos que esta se haya producido a consecuencia del servicio, no le corresponde la pensión de invalidez regulada por el Decreto Ley 19846 ni los demás beneficios solicitados.

El Tercer Juzgado Civil del Callao mediante Resolución 15, de fecha 21 de junio de 2021 (f. 720), declaró infundadas las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa, excepción de incompetencia por razón de la materia, excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante y excepción de prescripción deducidas por la demandada Marina de Guerra del Perú. A su vez, mediante Resolución 21, de fecha 6 de diciembre de 2021 (f. 801), declaró improcedente la demanda de amparo por considerar que, en el caso concreto, el asociado David Jorge Curotto Guzmán fue diagnosticado de **ARTROSIS PATELOFEMORAL RODILLA IZQUIERDA**, conforme se advierte del Acta de Junta de Sanidad, por lo que a juicio de su despacho no existe certeza si correspondía declarar la invalidez del demandante en vez de apto limitado, pues se entiende que una situación de invalidez determina que el servidor deviene en inapto para permanecer en situación de actividad, situación que no se ha dado en el presente caso, pues, por el contrario, se acredita que al referido asociado se le dio de alta para prestar servicios, conforme a la Resolución Directoral 0716-2007-MGP/DAP en la cual se precisa que se encuentra en la Situación de Actividad en Cuadros, por lo que realmente estaría acreditado es su capacidad de continuar brindando el servicio, lo que se demuestra con el hecho de continuar laborando desde aquel año 2007 y hasta el año 2018 momento en el cual pasó a la situación de retiro, y por no haberse acreditado que durante dicho tiempo haya solicitado un reexamen de su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03829-2022-PA/TC

CALLAO

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ EN
REPRESENTACIÓN DE SU ASOCIADO
DAVID JORGE CUROTTO GUZMÁN

capacidad física o manifestado su imposibilidad para realizar las labores encomendadas. Por lo tanto, concluye que, al no haberse acreditado las afectaciones al derecho a la igualdad como consecuencia del distinto tratamiento en la aplicación de la ley, la demanda es improcedente de conformidad con el inciso 1 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional y el artículo 13 del citado código.

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao mediante Resolución 27, de fecha 23 de junio de 2022 (f. 967), revocando y reformando la apelada, declaró infundada la demanda por considerar que variar la condición de “apto limitado” a “inapto” con derecho a una pensión de invalidez, se requiere de un informe médico de la Junta de Sanidad de la Marina de Guerra que haya determinado que el servidor no puede continuar en situación de actividad, esto es, que no pueda desempeñar funciones de ningún tipo que el servicio naval requiere por tener una enfermedad incurable o estar discapacitado y depender de otra persona para atender a sus necesidades; y, como bien ha concluido el juez de la causa, nada de eso ha sido acreditado en el presente caso, ni menos se ha acreditado que el retiro se haya debido a su estado de salud o a la imposibilidad de prestar servicio activo en su institución; por el contrario, el retiro fue por no alcanzar vacantes en el proceso de ascenso. Precisa que, a mayor abundamiento, tanto el artículo 55 del Decreto Supremo 019-2004-DE/SG, del 23 de octubre de 2004 -Texto Único Ordenado del Decreto Supremo de Situación Militar del Personal de Técnicos, Sub Oficiales y Oficiales de Mar de las Fuerzas Armadas del Perú, derogado el Decreto Supremo 014-2013-DE que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo 1144-, como el artículo 45 de este último, contemplan expresamente que para pasar a la situación de retiro el servidor, bien sea supervisor, técnico, suboficial u oficial de mar, debe estar completamente incapacitado para el servicio, previo Informe del Organismo de Sanidad respectivo; situación que obviamente está muy lejos de comprender al asociado David Jorge Curotto Guzmán y su pretensión, máxime si, como efectivamente señala la Resolución Ministerial 478-2006/MINSA sobre la incapacidad, esta indica carencia de capacidad laboral y no considera al incapacitado con autosuficiencia, precisando expresamente que la incapacidad se considera total cuando el menoscabo es mayor del 66 %. En tal sentido, agrega, no puede concluirse que al haberse declarado, en su oportunidad, al asociado como “apto limitado” se le haya recortado su derecho a una posible pensión o se haya actuado de manera discriminatoria, afectando su derecho a la igualdad; por lo que el grado se sustenta precisamente en la falta de acreditación de la condición de inapto que la parte demandante reclama y, por ende, la inaplicabilidad de las resoluciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03829-2022-PA/TC

CALLAO

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ EN
REPRESENTACIÓN DE SU ASOCIADO
DAVID JORGE CUROTTO GUZMÁN

administrativas cuestionadas en la demanda, corresponde declararse infundada en todos sus extremos, lo cual incluye el otorgamiento de pensión de invalidez y demás beneficios reclamados, sin las costas ni los costos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que la Comandancia General de la Marina de Guerra del Perú determine al asociado David Jorge Curotto Guzmán el grado de aptitud INAPTO, por habersele determinado el grado de inaptitud APTO LIMITADO con la aplicación del inciso b), numeral 2 del artículo 401 del RECASIF-23501, norma declarada inconstitucional y nula, lo que vulnera su derecho a la pensión; y que, en consecuencia, se ordene su pase a la Situación Militar de Retiro por la causal de incapacidad psicosomática por afección contraída “a consecuencia” o “con ocasión del servicio”, a partir del 28 de marzo de 2005, declarándose inaplicable y sin efecto legal alguno la Resolución Directoral N.º 0716-2007-MGP/DAP, de fecha 12 de setiembre de 2007, la Resolución Directoral N.º 1322-2018-MGP/DGP, de fecha 18 de diciembre de 2018, y la Resolución Directoral N.º 1636-2018-MGP/DAP, de fecha 20 de diciembre de 2018, y que se le otorgue pensión de invalidez en aplicación del artículo 11 del Decreto Ley 19846. A su vez, solicita que, como consecuencia del acogimiento de su petitorio principal, se pague al referido asociado las pensiones devengadas y los intereses legales conforme al artículo 1246 del Código Civil; se le otorgue, a partir de ocurrido el evento invalidante, las promociones económicas establecidas en la Ley 25413; se le pague el beneficio de Seguro de Vida en aplicación a lo dispuesto por el Decreto Supremo 0093-IN con el valor actualizado y los intereses legales conforme a los artículos 1236 y 1246 del Código Civil, respectivamente; y se le restituya el subsidio por invalidez establecido en la Décimo Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1132, sus normas sustitutorias y complementarias, con el pago de los devengados y los intereses legales conforme al artículo 1246 del Código Civil; y, por último, solicita el pago de los costos procesales conforme a lo establecido en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.
2. Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los casos en que se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03829-2022-PA/TC

CALLAO

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ EN
REPRESENTACIÓN DE SU ASOCIADO
DAVID JORGE CUROTTO GUZMÁN

deniegue una pensión de invalidez a pesar de cumplirse con las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.

3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que solicita, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que el Régimen de Pensiones Militar-Policial regulado por el Decreto Ley 19846, de fecha 27 de diciembre de 1972, contempla en el Título II las pensiones que otorga a su personal y establece en el Capítulo III los goces a que tiene derecho el personal que se encuentra en situación de invalidez o incapacidad.
5. Así, el artículo 13 del Decreto Ley 19846 establece que, para percibir pensión de invalidez o de incapacidad, el personal deberá ser declarado inválido o incapaz para el servicio, previo informe médico presentado por la Sanidad de su instituto o la Sanidad de las Fuerzas Policiales, en su caso, y el pronunciamiento del correspondiente Consejo de Investigación.
6. Por su parte, el artículo 22 del Decreto Supremo 009-DE-CCFA, de fecha 17 de diciembre de 1987, que aprueba el Reglamento del Decreto Ley 19846, señala que para determinar la condición de inválido o de incapaz para el servicio se requiere: a) parte o informe del hecho o accidente sufrido por el servidor; b) solicitud del servidor y/u orden de la superioridad para que se formule el informe sobre la enfermedad; c) informe médico emitido por las Juntas de Sanidad del Instituto o de la Sanidad de las Fuerzas Policiales, que determina la dolencia y su origen basado en el Reglamento de Inaptitud Psicosomática para la Permanencia en Situación de Actividad del Personal Militar y Policial de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales; d) dictamen de la Asesoría Legal correspondiente; e) recomendación del Consejo de Investigación; y f) resolución administrativa que declare la causal de invalidez o incapacidad y disponga el pase al retiro del servidor. A su vez, el artículo 23 del citado reglamento precisa que “el informe Médico será emitido por la Junta de Sanidad respectiva y deberá contener lo siguiente: a) antecedentes recurrentes al caso; b) examen clínico, diagnóstico,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03829-2022-PA/TC

CALLAO

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ EN
REPRESENTACIÓN DE SU ASOCIADO
DAVID JORGE CUROTTO GUZMÁN

evolución, pronóstico y tratamiento de la lesión, enfermedad o sus secuelas; y c) conclusiones que establecen la aptitud o inaptitud para la permanencia del servidor en situación de actividad”, y el artículo 24 que “ningún examen de reconocimiento médico podrá ser solicitado, ordenado ni practicado para la declaración de invalidez o incapacidad, después de tres años de producida la lesión y/o advertida la secuela”.

7. Resulta necesario señalar que a partir del 25 de julio de 2016 los requisitos establecidos en el artículo 22 del Decreto Supremo 009-DE-CCFA deben cumplirse de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 009-2016-DE que aprueba el “Reglamento General para determinar la Aptitud Psicosomática para la permanencia en Situación de Actividad del Personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú”, publicado el 24 de julio de 2016, que en uno de sus objetivos específicos conforme a lo prescrito en su artículo 2, numeral 2.2.4 es “establecer los procedimientos técnico-administrativos para la evaluación y determinación del grado de Aptitud Psicosomática del Personal Militar y Policial, para la aplicación de los derechos de pensión que otorgan el Decreto Ley N.º 19846, que unifica el Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial de las Fuerzas Armadas de la Policía Nacional del Perú por servicios al Estado, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 009-DE-CCFA; y conforme al Decreto Legislativo 1133, que regula el Ordenamiento Definitivo del Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial”.
8. Por su parte, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente 07171-2006-PA/TC, publicada el 28 de marzo de 2008, ha señalado que conforme a las normas que regulan la pensión de invalidez en el régimen militar y policial es acertado afirmar que solo es posible lograr el reconocimiento administrativo de una pensión de invalidez a través de la verificación de dos situaciones. En primer lugar, la condición de inválido por inaptitud o incapacidad para permanecer en situación de actividad; y, en segundo lugar, que dicho estado se haya producido en acto o como consecuencia del servicio, conforme al artículo 7 del Decreto Ley 19846. Así, para determinar la condición de inválido, el artículo 22 del Decreto Supremo 009-98-DE-CCFA, reglamento del Decreto Ley 19846, prevé el cumplimiento de una serie de exigencias que, al ser verificadas, concluyen con la expedición de la resolución administrativa que declara la causal de invalidez o incapacidad y dispone el pase al retiro. Asimismo, en el fundamento 6 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03829-2022-PA/TC

CALLAO

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ EN
REPRESENTACIÓN DE SU ASOCIADO
DAVID JORGE CUROTTO GUZMÁN

la sentencia precitada se ha dejado sentado que en una situación ordinaria es el servidor militar o policial, presuntamente afectado de una causa de inaptitud psicofísica, quien debe someterse a las exigencias previstas en el ordenamiento legal para que pueda establecerse la relación de causalidad que necesariamente debe existir entre los servicios prestados por el servidor y la inaptitud psicofísica generada. Solo de este modo se podrá determinar si la afección que padece el personal militar o policial se ha generado en un acto de servicio o como consecuencia de este.

9. La parte demandante acude al presente proceso de amparo con la finalidad de que se determine al asociado David Jorge Curotto Guzmán el grado de aptitud INAPTO, por habersele determinado el grado de inaptitud APTO LIMITADO con la aplicación del inciso b), numeral 2 del artículo 401 del RECASIF-23501, norma declarada inconstitucional y nula, vulnerando su derecho a la pensión; y que, en consecuencia, se ordene su pase a la Situación Militar de Retiro por la causal de incapacidad psicósomática por afección contraída “a consecuencia” o “con ocasión del servicio”, a partir del 28 de marzo de 2005, declarándose inaplicable y sin efecto legal alguno la Resolución Directoral N.º 0716-2007-MGP/DAP, de fecha 12 de setiembre de 2007, la Resolución Directoral N.º 1322-2018-MGP/DGP, de fecha 18 de diciembre de 2018, y la Resolución Directoral N.º 1636-2018-MGP/DAP, de fecha 20 de diciembre de 2018, y se le otorgue pensión de invalidez en aplicación del artículo 11 del Decreto Ley 19846, con el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales conforme al artículo 1246 del Código Civil, así como los demás beneficios que le corresponden.
10. Obra en autos el Acta de Junta de Sanidad N.º 349-2007 Dirección de Salud y Centro Médico Naval “Cirujano Mayor Santiago Távara”, de fecha 18 de mayo de 2007 (f. 7), en la que consta que la Junta de Sanidad Naval informa al presidente de la Junta de Sanidad de la Institución que el paciente oficial de mar 2.º Ima. David Jorge Curotto Guzmán presenta el siguiente diagnóstico: ARTROSIS PATELOFEMORAL RODILLA IZQUIERDA. En consecuencia, recomienda:

La Junta recomienda que el OM2 Ima David Jorge CUROTTO Guzmán, CIP 02814037, quien revista en CONMIMAR, actualmente en el grado de Apto Condicional, estado evolutivo de Terapia Ocupacional en DISAMAR con indicaciones médicas y controles quincenales a cargo del Servicio de Traumatología del Centro Médico Naval “CMST” quien presenta un menoscabo en la capacidad productiva de 8.5 % que lo califica como



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03829-2022-PA/TC

CALLAO

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ EN
REPRESENTACIÓN DE SU ASOCIADO
DAVID JORGE CUROTTO GUZMÁN

persona con discapacidad leve, no es una persona dependiente de otra persona, no está afectada el área mental; por la evolución estacionaria de la enfermedad, sea dado de Alta en el grado de aptitud Apto Limitado en Cuadros, de acuerdo al Capítulo IV, Sección II, artículo 425, inciso a) numeral (i) del RECASIF- 13501- edición Setiembre 2002.

Asimismo, realice sus labores administrativas en el Centro Médico Naval “CMST”, a fin de continuar con sus controles periódicos a cargo del Servicio de Traumatología”. (sic) (subrayado agregado)

11. A su vez, consta en la Resolución Directoral N.º 0716-2007-MGP/DAP, de fecha 12 de setiembre de 2007 (f. 9), que el director de Administración de Personal de la Marina de Guerra del Perú señala que visto el Acta de la Junta de Sanidad 349-07, de fecha 18 de mayo de 2007, mediante la cual informa las recomendaciones sobre el estado de salud del oficial de mar 2.º Ima. David Jorge Curotto Guzmán, CIP 02914037, actualmente en el grado de aptitud de Apto Condicional en el estado de Terapia Ocupacional en la Dirección de Salud y Centro Médico Naval “Cirujano Mayor Santiago Távara”, para permanecer en la condición de Apto Limitado; y, considerando, que según la Resolución Directoral N.º 0124-2006-MGP/DAP (R), de fecha 10 de febrero de 2006, oficial de mar 2.º Ima. David Jorge Curotto Guzmán fue considerado desde el 29 de setiembre de 2005 en la Situación de Actividad Fuera de Cuadros con el grado de aptitud Apto Condicional; que el referido oficial de mar se ha encontrado en tratamiento médico desde el 28 de marzo de 2005 hasta el 18 de mayo de 2007, habiendo sido sometido a la Junta de Sanidad según Acta de Junta de Sanidad N.º 349-07, de fecha 18 de mayo de 2007, con el diagnóstico de “ARTROSIS PATELOFEMORAL RODILLA IZQUIERDA”, por lo que fue declarado en el grado de aptitud Apto Limitado en la situación de Actividad en Cuadros; que, conforme al artículo 401.º, inciso b), numeral 2 del “Reglamento de Capacidad Psicosomática de los Servicios de Salud de la Marina de Guerra del Perú”- RECASIC-13501, comprende en la condición de Apto Limitado al personal con discapacidad que tiene una o más deficiencias evidenciadas con la pérdida significativa de alguna o algunas de sus funciones físicas, mentales o sensoriales que impliquen la disminución o ausencia de la capacidad de realizar una actividad dentro de las formas o márgenes considerados normales limitándolo en el desempeño de un rol, función o ejercicio de actividades y oportunidades para participar equitativamente dentro de la sociedad; y que, conforme al citado reglamento, su actividad deberá circunscribirse de manera definitiva a dependencias de tierra en el área de Lima y Callao y/o Iquitos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03829-2022-PA/TC

CALLAO

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ EN
REPRESENTACIÓN DE SU ASOCIADO
DAVID JORGE Curotto Guzmán

para Personal de la Quinta Zona Naval, considerándosele en la Situación de Actividad en Cuadros; de conformidad con lo recomendado por el jefe del Departamento de Personal Subalterno de la Dirección de Administración de Personal, resuelve:

1. Pasar a la Situación de Actividad en Cuadros, con eficacia anticipada al 18 de mayo de 2007, al Oficial de Mar 2do. Ima. David Jorge Curotto Guzmán, CIP 02914037, de la dotación de la Dirección de Salud y Centro Médico Naval “Cirujano Mayor Santiago Távora.
 2. Considerar al citado Oficial de Mar, con el grado de aptitud Apto Limitado y que su afección ha sido contraída “Fuera del Servicio.” (subrayado agregado)
12. Por su parte, consta en la Resolución Directoral N.º 01322-2018 MGP/DGP, de fecha 18 de diciembre de 2018 (f. 10), expedida por el director general de Personal de la Marina que, visto el Acta N.º 018-2018 (C) de la Junta Calificadora para el Personal de Técnicos Supervisores y Técnicos de la Dirección General del Personal de la Marina, de fecha 30 de noviembre de 2018, relacionado al pase a la Situación Militar de Retiro por la causal “Limite de veces sin alcanzar vacante en el proceso de ascenso”, prevista en el artículo 51 del Decreto Legislativo 1144; y, considerando, que la Junta de Investigación “A”, constituida como Junta Calificadora, mediante documento del visto, ha recomendado el pase a la Situación Militar de Retiro por la causal “Limite de veces sin alcanzar vacante en el proceso de ascenso” de los técnicos que, de acuerdo con la documentación verificada, se encuentran inmersos en dicha causal de retiro, por encontrarse separados de su promoción de alta como oficial de mar 3.º por dos (2) grados y cuentan con más de veinticuatro (24) años de servicios prestados a la institución computados al 1 de enero de 2019; que debe precisarse que el pase a la Situación Militar de Retiro por la causal “Límite de veces sin alcanzar vacante en el proceso de ascenso” no tiene carácter ni efecto sancionador, ni constituye agravio legal ni ético-moral, sino que atiende exclusivamente al cumplimiento de lo expresamente establecido para dicha causal en la normatividad de la materia, en concordancia con los Planes Estratégicos en el área de personal de la Marina de Guerra del Perú y conforme a las necesidades del servicio para el cumplimiento de la misión constitucional que se le ha asignado, así como las metas y objetivos previstos en el Decreto Legislativo N.º 1138, Ley de la Marina de Guerra del Perú; conforme a lo establecido en el artículo 41 del Decreto Legislativo 1144 y de conformidad con lo recomendado por la Junta Calificadora y por el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03829-2022-PA/TC

CALLAO

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ EN
REPRESENTACIÓN DE SU ASOCIADO
DAVID JORGE CUROTTO GUZMÁN

director de Administración de Personal de la Marina; resuelve en su artículo 1.º pasar a la Situación Militar de Retiro por la causal de “Límite de veces sin alcanzar la vacante en el proceso de ascenso”, a partir del 2 de enero de 2019, según relación que se detalla en el Anexo 1, que forma parte de la presente resolución, dentro del cual se encuentra el T3 Ima. CUROTTO GUZMÁN DAVID JORGE, con CIP 02914037, agradeciéndole por los servicios prestados al Estado.

13. Por último, el director de Administración de Personal de la Marina, mediante la Resolución Directoral N.º 1636-2018-MGP/DAP, de fecha 20 de diciembre de 2018 (f. 13), resuelve en su artículo 1.º otorgar pensión renovable de retiro al personal subalterno que se menciona – dentro del cual se encuentra el T3 Ima (R) Curotto Guzmán David Jorge–, por haber pasado a la Situación Militar de Retiro por la causal de “Límite de veces sin alcanzar vacante en el proceso de ascenso”, con fecha 2 de enero de 2019, acreditando 28 años, 3 meses y 2 días de tiempo de servicios.
14. Sobre el particular, cabe precisar que el Decreto Supremo 019-2004-DE-SG, que aprueba el “Texto Único Ordenado de la Situación Militar del Personal de Técnicos, Suboficiales y Oficiales de Mar de las Fuerzas Armadas del Perú”, publicado el 23 de octubre de 2004 (derogado por el Decreto Supremo 014-2013-DE, publicado el 5 de diciembre de 2013, que aprueba el reglamento del Decreto Legislativo 1144, que “Regula la Situación Militar de los Supervisores, Técnicos y Suboficiales u Oficiales de Mar de las Fuerzas Armadas”, publicado el 11 de diciembre de 2012), establecía, en el Título II-De la Situación Militar, Capítulo I, Capítulo II-Situación de Actividad, artículos 21, 22, 26, 27 y en el Capítulo IV-Situación de Retiro, artículo 55, lo siguiente:

TÍTULO II DE LA SITUACIÓN MILITAR

CAPÍTULO I

Artículo 21º.- Las únicas situaciones en que puede hallarse el personal son:

- a) **Actividad**
- b) Disponibilidad
- c) Retiro



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03829-2022-PA/TC

CALLAO

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ EN
REPRESENTACIÓN DE SU ASOCIADO
DAVID JORGE CUROTTO GUZMÁN

CAPÍTULO II SITUACIÓN DE ACTIVIDAD

Artículo 22º.- Actividad es la situación en la que se encuentra el personal de Técnicos, Suboficiales y Oficiales de Mar **dentro del servicio**, en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Desempeñando un empleo previsto en los cuadros orgánicos.
- b) En comisión o servicio especial.
- c) Con permiso o licencia no mayor de noventa días, salvo con fines de instrucción.
- d) Enfermo o lesionado por un período no mayor de seis (6) meses.
- e) Con mandato de detención emanado de autoridad competente, por un período no mayor de 30 días, sin derecho a remuneración, mientras no se pueda determinar las causales a que se refieren el Artículo 35º incisos b) y c) y el Artículo 51º incisos f) y h).
- f) Enfermo o lesionado por un período comprendido de seis (6) meses a dos (2) años.
- g) Prisionero o rehén del enemigo; y,
- h) Desaparecido en acto del servicio o como consecuencia de él.
- i) Con mandato de detención emanado de autoridad judicial competente, por un período no mayor de 30 días, sin derecho a remuneración, mientras no se pueda determinar las causales a que se refieren el Artículo 35º incisos b) y c) y el Artículo 51º incisos f) y h).

En los cuatro primeros casos, se denomina Actividad en Cuadros, en los tres últimos, Actividad Fuera de Cuadros.

Artículo 26º.- El personal enfermo o lesionado, será considerado en Actividad en Cuadros, cuando su enfermedad o lesión tenga una duración no mayor de seis (6) meses.

Artículo 27º.- El personal hospitalizado o con licencia por enfermedad, será considerado en **Actividad fuera de Cuadros** a partir de los seis meses y un día de su enfermedad hasta los dos (2) años comprendiéndose en este límite el total de días pasados por dicho personal enfermo en el hospital o con licencia por enfermedad debidamente acreditada.
(subrayado y remarcado agregados)

CAPÍTULO IV SITUACIÓN DE RETIRO

Artículo 55º.- El pase a la Situación de Retiro por enfermedad o incapacidad psicosomática, se producirá cuando el personal esté completamente incapacitado para el servicio por enfermedad o lesión después de 2 años de tratamiento y no sea curable, previo informe del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03829-2022-PA/TC

CALLAO

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ EN
REPRESENTACIÓN DE SU ASOCIADO
DAVID JORGE Curotto Guzmán

organismo de sanidad respectivo, recomendación de la Junta de Investigación y aprobación del Comandante General, quedando comprendido en los beneficios que le acuerda la Ley de Pensiones Militar-Policial.

La asistencia del personal que pase a la Situación de Retiro por esta causal, en la condición de inválido o incapaz, será de cuenta del Estado hasta obtener su curación. (subrayado y remarcado agregados)

15. En el caso de autos, de la Resolución Directoral N.º 0716-2007-MGP/DAP, de fecha 12 de setiembre de 2007 (f. 9), se advierte que en mérito a las recomendaciones en el Acta de Junta de Sanidad N.º 349-07, de fecha 18 de mayo de 2007, en la que el oficial de mar 2.º Ima. David Jorge Curotto Guzmán diagnosticado con “ARTROSIS PATELOFEMORAL RODILLA IZQUIERDA”, presentando un menoscabo en la capacidad productiva del 8.5 %, que lo califica como una persona con discapacidad leve, la Junta de Sanidad Naval señala que, por la evolución estacionaria de la enfermedad, debe ser declarado en el grado de aptitud de Apto Limitado en la Situación de Actividad en Cuadros; resuelve pasarlo a la Situación de Actividad en Cuadros con eficacia anticipada el 18 de mayo de 2007, con el grado de aptitud Apto Limitado y considerar que su afección ha sido contraída “Fuera del Servicio”.
16. Por consiguiente, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 26 del Decreto Supremo 019-2004-DE-SG, que aprueba el “Texto Único Ordenado de la Situación Militar del Personal de Técnicos, Suboficiales y Oficiales de Mar de las Fuerzas Armadas del Perú”, publicado el 23 de octubre de 2004 –vigente a la fecha de la expedición de la Resolución Directoral N.º 0716-2007-MGP/DAP, de fecha *12 de setiembre de 2007* (f. 9)–, se desprende que el oficial de mar 2.º Ima David Jorge Curotto Guzmán –luego de que fuera “dado de alta” de su condición de enfermo por la evolución estacionaria de la enfermedad que padecía– se le consideró en el grado de aptitud de Apto Limitado en Cuadros, con eficacia anticipada al 18 de mayo de 2007, por lo que continuó laborando con la limitación de que realice labores administrativas en el Centro Médico Naval “CMST”, a fin de continuar con sus controles periódicos a cargo del Servicio de Traumatología, y las labores que realice se encuentren circunscritas de manera definitiva a dependencias de tierra en el área de Lima y Callao y/o Iquitos para Personal de la Quinta Zona



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03829-2022-PA/TC

CALLAO

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ EN
REPRESENTACIÓN DE SU ASOCIADO
DAVID JORGE CUROTTO GUZMÁN

Naval, considerándosele en la Situación de Actividad en Cuadros, conforme se indica en el Acta de Junta de Sanidad N.º 349-04, de fecha 18 de mayo de 2007 (f. 7), y en la propia Resolución Directoral N.º 0716-2007-MGP/DAP, de fecha 12 de setiembre de 2007 (f. 9).

17. Es más, de los actuados se verifica que el oficial de mar 2.^{do} David Jorge Curotto Guzmán luego de que fuera declarado, a partir del 18 de mayo de 2007 con el grado de aptitud Apto Limitado, encontrándose laborando en la Situación de Actividad en Cuadros, ascendió al grado de oficial de mar primero y, posteriormente, al grado de técnico tercero con el que pasó a la Situación Militar de Retiro por la causal de “Límite de veces sin alcanzar vacante en el proceso de ascenso”, a partir del 2 de enero de 2019, conforme a lo resuelto en la Resolución Directoral N.º 01322-2018 MGP/DGP, *de fecha 18 de diciembre de 2018* (f. 10), por lo que percibe una pensión renovable de retiro conforme consta en la Resolución Directoral N.º 1636-2018-MGP/DAP, de fecha 20 de diciembre de 2018 (f. 13).
18. Así, merituadas las instrumentales que obran en el expediente ha quedado acreditado que el T3 David Jorge Curotto Guzmán pasó de la Situación de Actividad a la Situación de Retiro por la causal de “Límite de veces sin alcanzar vacante en el proceso de ascenso”, y no por la enfermedad de “artrosis patelofemoral rodilla izquierda” diagnosticada; y menos que la afección que padece haya sido contraída “a consecuencia del servicio” o “con ocasión del servicio”.
19. Por lo tanto, al advertirse que la parte demandante no ha acompañado documentación alguna que sustente el cumplimiento de los requisitos en los términos establecidos en el Decreto Supremo 009-DE-CCFA, Reglamento del Decreto Ley 19846, para que se modifique la condición de pase a la Situación de Retiro, que en el caso del asociado David Jorge Curotto Guzmán, con el grado de Técnico Tercero, fue por la causal “Límite de veces sin alcanzar vacante en el proceso de ascenso” y que, como consecuencia de ello, acceda a la pensión de invalidez prevista en el artículo 11 del Decreto Ley 19846, así como para acceder a los demás beneficios solicitados, la presente demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03829-2022-PA/TC
CALLAO
ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ EN
REPRESENTACIÓN DE SU ASOCIADO
DAVID JORGE CUROTTO GUZMÁN

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ